

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por JUANA ESTRADA DE LANDAZURI en contra de ASOCIACIÓN HERMANAS DE LA PROVIDENCIA E INMACULADA CONCEPCIÓN. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta que con el memorial con el que la parte demandante aduce se subsana la demanda, no se corrige el error señalado en el numeral 3 de la parte considerativa del auto que inadmite la demanda debido a que obra a folio 46 del expediente "CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO" expedido por el Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, en el que se indica que la entidad que tiene personería jurídica reconocida ante el departamento es la: "ASOCIACION **DE** HERMANAS DE LA PROVIDENCIA **Y DE** LA INMACULADA CONCEPCIÓN"(negrilla fuera de texto), razón social diferente a la citada en el poder, demanda y en los documentos con los que se aduce subsanar la misma, puesto que en ellos se cita como demandada a "ASOCIACIÓN HERMANAS DE LA PROVIDENCIA E INMACULADA CONCEPCIÓN". Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JUANA ESTRADA DE LANDAZURI** en contra de **ASOCIACIÓN HERMANAS DE LA PROVIDENCIA E INMACULADA CONCEPCIÓN**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes providencias cancelando su radicación en el sistema.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO